

SE SUSCRIBE.

En Guadalajara.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21.]
En Sigüenza.—Casa de D. Gerónimo Mengo.
La correspondencia se dirigirá franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Peso. Edad.
En la capital.....	Un mes..... 1 50
	Tres id..... 4 50
	Seis id..... 9 -
Fuera de la capital.....	Un mes..... 2 50
	Tres id..... 7 50
	Seis id..... 15 -

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 34.

Elecciones de Diputados á Cortes y Compromisarios para Senadores.

Señaladas las elecciones de Diputados á Cortes y de Compromisarios para Senadores por Real decreto de 24 de Febrero último, para los días 2 y siguientes del próximo mes de Abril, he creido oportuno se inserten á continuación los artículos de la ley de 20 de Agosto de 1870, que determinan los deberes en su cumplimiento incumbentes á los Alcaldes, Secretarios de Ayuntamiento y Presidentes de los colegios y secciones electorales para que dichas elecciones puedan verificarse con toda regularidad, así como las penas señaladas á los infractores, á fin de evitarles la responsabilidad en que pudieran incurrir por ignorancia ó olvido en los preceptos legales. También se publica el estado de los Compromisarios para Senadores que cada distrito municipal debe elegir según el número de Concejales de que consta su Ayuntamiento y creo inútil recordar á los electores que los elegibles para el citado cargo tienen precisamente que saber leer y escribir.

El art. 137 de la ley dispone, que la elección de Diputados á Cortes y Compromisarios para Senadores, tiene que verificarse á un mismo tiempo, y al efecto debe haber en la mesa dos urnas de distinto color, rotuladas, una con la palabra DIPUTADOS, y otra con la de COMPROMISARIOS, por lo que los Sres. Presidentes de las mesas cuidarán de que no se cambien los votos al ser depositados en las urnas. Al propio tiempo tendrán presente que se ha de verificar primero el escrutinio de Diputados y acto seguido el de Compromisarios, levantando inmediatamente y por separado las actas y certificaciones que establecen los arts. 116 y 138 de la ley, que deberán sujetarse á los respectivos modelos que á continuación se insertan.

Aun cuando el art. 138 ordena que del acta de elección para Compromisarios, se saque copia literal para su re-

misión á la Diputación provincial, creo oportuno advertir á los Sres. Alcaldes, para que lo pongan en conocimiento de los Sres. Presidentes de los colegios y secciones, que otro certificado de esta acta, deben entregar al Compromisario electo, para su presentación en esta capital, según el art. 142.

Y por último, como delegado del Gobierno de S. M. (q. D. g.), debo recomendar á los funcionarios dependientes de mi autoridad, que vean incesantemente, para que la libertad del sufragio no se cebiba por nada ni por nadie; para que el orden público se mantenga inalterable, y para que los electores puedan obrar con la independencia y seguridad que la ley les garantiza, y que son absolutamente necesarios al ejercitarse un derecho, que sin disputa es el mas importante y transcendental de los que reconocen y consigna la Constitución del Estado.

Guadalajara 18 de Marzo de 1872.

El Gobernador,
Juan de la Cruz Martínez.

CAPITULO III.

De las elecciones generales para Diputados á Cortes.

Art. 113. Las elecciones para Diputados á Cortes se harán en los mismos colegios electorales y sus secciones establecidas para las elecciones de los municipios. Empezarán en todos los colegios el dia señalado por el Gobierno en el decreto de convocatoria.

Art. 114. Los Ayuntamientos fijarán y publicarán con ocho días de anticipación al designado para hacer la elección, el local en que haya de tener lugar en cada colegio y sus secciones.

Art. 115. El nombramiento de la mesa interina, el de la definitiva y todos los demás procedimientos hasta la redacción del acta, se ajustarán á lo establecido para las elecciones de Concejales en los artículos 52 al 71 de esta ley.

Art. 116. Del acta de elección de cada dia, se sacarán inmediatamente dos certificaciones literales, que autorizarán los Secretarios de la mesa, con el V.º B.º del Presidente, y remitirán, la una al Gobernador civil de la provincia por el correo mas inmediato, y la otra al Alcalde de la cabeza del distrito electoral en pliegos cerrados y sellados con el sello del munici-

pio, en cuya cubierta certificarán también su contenido dos de los Secretarios con el V.º B.º del Presidente de la mesa.

También comunicarán los Presidentes de mesa al Ministerio de la Gobernación y al Gobernador de la provincia por el medio más rápido, al terminar el escrutinio del dia, un extracto de su resultado, expresando el número de votantes y de los votos obtenidos por cada candidato, por orden de mayor á menor.

A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la elección, la cual se sacará de la numerada en que hayan sido notados los votos.

Art. 117. Si alguno de los candidatos que hubiesen obtenido votos en la elección del dia, ó cualquier elector en su nombre, requiriere certificación del número y lista de los electores votantes y resumen de votos, se le darán sin demora por la mesa.

Art. 118. A los tres días de concluida la elección en los colegios electorales, se instalará en el pueblo cabeza de distrito la junta de escrutinio del mismo, compuesta de un Secretario, comisionado por cada colegio electoral, el que será elegido por la mesa después de concluida la votación del último dia. Las mesas de las secciones se reunirán con la del colegio de que dependan para hacer la elección de este comisionado.

Art. 119. Los Secretarios comisionados llevarán á la junta de escrutinio del distrito copias literales certificadas de las actas de los tres días de elección de sus colegios y secciones y de los documentos que se han presentado.

Art. 120. El Juez de primera instancia del pueblo cabeza de distrito presidirá, pero sin voto, la junta de escrutinio del mismo.

Art. 121. Constituida la mesa á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, se empezará el escrutinio con la lectura de los artículos 118 y 119, referentes al acto. En seguida se presentarán por el Alcalde de la cabeza de distrito las certificaciones de las actas de los colegios electorales que se les hubiesen remitido, con arreglo al art. 116, y las que trajesen los comisionados, deducidas de las mismas actas.

Unes y otros documentos seán escrupulosamente confrontados por cuatro Secretarios escrutadores elegidos en el acto

por los comisionados de la Junta de escrutinio.

El Presidente, con los cuatro Secretarios, hará el recuento y resumen de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 122. Si no se presentasen en la cabeza de distrito alguno de los comisionados de los colegios electorales á la hora de las diez de la mañana, marcada en el artículo anterior para constituir la junta, se hará no obstante, el recuento y resumen de los votos por las certificaciones que hubiesen remitido sus colegios al Alcalde de la cabeza de distrito.

Art. 123. La Junta de escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto; sus atribuciones se limitan á efectuar, sin discusión, el recuento de los votos emitidos en los colegios ó secciones electorales, ateniéndose estrictamente á los que resulte computados por sus respectivas mesas. Si sobre el recuento ocurriese alguna cuestión, la decidirá la Junta de escrutinio por mayoría de votos.

Art. 124. Si respeto al número de votos y de votantes no apareciese conformidad entre las certificaciones presentadas por el Alcalde de la cabeza de distrito y las de los comisionados de los colegios, se estará al resultado de las que estos hubiesen presentado y se pasará el tanto de culpa á los Tribunales para que procedan en justicia á lo que hubiere lugar.

Art. 125. Concluido el escrutinio con el recuento y resumen de los votos, el Presidente proclamará Diputado por el distrito electoral al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos.

Art. 126. Del acta del escrutinio del distrito, se remitirá una copia literal, firmada por el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores, al Gobernador civil de la provincia.

Art. 127. El acta de este escrutinio se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con las certificaciones de las actas de los colegios y secciones que se hubiesen remitido al Alcalde del mismo y las que hubieren presentado los comisionados de los colegios. De dicha acta se remitirá inmediatamente al Diputado proclamado una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con el V.º B.º del Alcalde. En ella se hará constar el número de votantes que han tomado parte en la elección del distrito; los votos obtenidos por los candidatos, las

protestas y sus resoluciones que se hubiesen hecho y tomado en los colegios, y su proclamación. Esta certificación le servirá de credencial para presentarse en el Congreso de los Diputados.

Art. 128. Terminadas todas las operaciones de esta Junta de escrutinio, el Presidente la declarará disuelta.

Artículos que se citan en el anterior preinserto.

Art. 50. Los colegios ó secciones electorales se abrirán al público á las nueve de la mañana del dia fijado para la elección.

Art. 51. A cada colegio ó sección concurrirán á la citada hora el Alcalde ó Regidor á quien corresponda por orden, y á falta de estos, el Alcalde de barri que deba presidir la mesa interina.

El Ayuntamiento hará la designación de los Presidentes dos días antes del fijado para la elección, y la publicará en la parte exterior del local.

Art. 52. A cada colegio ó sección se llamará por la autoridad que deba presidir y se colocará sobre la mesa el libro talonario del censo electoral que le corresponda y una lista por orden alfabético y numérico de los electores del mismo con dos casillas en blanco para estampar en ellas la palabra *votó*.

La primera casilla servirá para anotar la votación de la mesa, y la segunda para la de los candidatos. Habrá también un ejemplar de esta ley y una urna para depositar las papeletas de votación.

Art. 53. A la hora señalada para comenzar la elección, el Presidente ocupará su puesto e invitará á los dos más ancianos y á los dos más jóvenes de los electores presentes, entre los que sepan leer y escribir, á tomar asiento en la mesa para ejercer las funciones de Secretarios escrutadores interinos.

Si hubiere reclamaciones sobre la edad que declaren tener estos Secretarios, se estará á lo que resulte del libro talonario del censo electoral.

Art. 54. Después de haber tomado asiento los Secretarios interinos el Presidente anunciará en alta voz: *Se procede á la votación de la mesa definitiva*. Esta se compondrá de un Presidente y cuatro Secretarios, elegidos por papeletas y por mayoría de votos.

Art. 55. No se admitirá á votar á persona alguna que no presente su cédula talonaria, ó á quien no se le dé por duplicado, en aquel momento, en los casos de extravío ó denegación de entrega, segun lo dispuesto en el artículo 34 de esta ley.

Art. 56. La papeleta de votación contendrá el nombre del elector del mismo colegio ó sección á quien se designe para Presidente, y separadamente, bajo el epígrafe de *Secretarios*, los nombres de otros dos electores, también del mismo colegio ó sección, para Secretarios escrutadores. No podrán ser elegidos para estos cargos los electores que no sepan leer y escribir.

Art. 57. Los electores se irán acercando uno á uno á la mesa, y presentando sus respectivas cédulas talonarias al Presidente, le entregarán la papeleta doblada, con su voto; aquél la introducirá en la urna, diciendo: *voto del elector Fulano de Tal*.

La cédula talonaria será sellada en el anverso y devuelta al elector de haber anotado un Secretario en la lista numerada la palabra *votó*. Si hubiere votado con cédula duplicada, se anotará así en la lista para hacer imposible la votación del mismo elector con la primera, ó la de otro á su nombre.

Si ocurriese alguna duda sobre la personalidad del elector ó sobre la legitimidad de su cédula si identificara en el primer caso con el testimonio de los jefes de los departamentos si es que obtuviera el resultado deseado el elector sol-

electores presentes, y en el segundo se cotejará la cédula con el talón. Cuando no se identifique la personalidad del elector, ó resultase falsa la cédula, no se le permitirá votar, y la mesa lo hará constar así en el acta, tomando las disposiciones convenientes para que el pretendido elector sea remitido inmediatamente á los Tribunales de justicia.

Art. 58. A las tres en punto de la tarde prohibirá el Presidente, en nombre de la ley, la entrada en el local de elección, cerrando las puertas del mismo si lo considerase preciso.

Continuará después la votación para recibir los votos de los electores presentes, y luego que hubiese votado el último, un Secretario escrutador preguntará tres veces en voz alta: *Hay algún elector presente que no haya votado?* No habiendo quien reclame ó votando los que faltan, el Presidente dirá: *Queda cerrada la votación*, no volviéndose después á admitir voto alguno, y permitiéndose de nuevo la entrada en el local.

Art. 59. Cerrada de esta manera la votación, un Secretario escrutador leerá en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte en la elección, y publicará su número: enseguida el Presidente, abriendo la urna, dirá: *Se va á proceder al escrutinio*.

Art. 60. Este se verificará sacando el Presidente las papeletas de la urna, una á una, desdoblándolas, leyéndolas en voz baja y entregándolas después á uno de los Secretarios para que á su vez las lea en alta voz y las deposite sobre la mesa por el orden que vayan saliendo.

Los otros Secretarios escrutadores llevarán simultáneamente nota de la votación para Presidente y Secretarios, cuyas tres notas se confrontarán, y en caso de duda se cotejarán con las papeletas que se hayan ido colocando sobre la mesa.

Todo elector tiene derecho á leer por sí ó á pedir que se vuelvan á leer, contar y confrontar las papeletas con las notas que hayan llevado los Secretarios escrutadores.

Art. 61. Las papeletas cuya validez ofreciere duda, se dejarán á parte, continuando el escrutinio hasta terminarlo. La mesa examinará después las dudosas y decidirá sobre ellas por mayoría, con arreglo á lo que dispone el artículo siguiente.

Art. 62. En las papeletas en que se hubiese omitido la distinción de Presidente y Secretarios, se entenderá nombrado para el primer cargo el primero que se halle inscrito, y para Secretarios los dos siguientes. En las que contuvieren más nombres, se tendrán por valederos los tres primeros para los cargos indicados por su orden, y por nulas los demás. Las ilegibles se tendrán por nulas. Y sobre las faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversión de estos ó supresión de alguno, la mesa decidirá en sentido favorable cuando no haya elector alguno del colegio ó sección con quien pueda equivocarse el nombre del contenido en la papeleta, consignando en el acto los hechos, sus resoluciones, y las protestas que se hicieron, uniendo en este caso al expediente las papeletas que hubiesen sido objeto de cuestión.

Art. 63. Cuando se encontraren dobladas juntamente dos ó más papeletas, si contuviesen los mismos nombres y por el mismo orden se contarán como una sola; pero si hubiese entre ellas alguna diferencia esencial que afectase á los cargos, se anularán todas consignándose así en el acta. Las papeletas sólo se apreciarán para confrontar el número de votantes.

Art. 64. No se admitirá ninguna otra cédula que establezca otras obligaciones que no sean las establecidas en la legislación electoral.

reclamación ni protesta sobre la edad ó la incapacidad del elector, ni en el acto de votar ni en el del escrutinio. Todos los electores que se hallen inscritos en el libro del censo electoral, y cuya incapacidad no se haya declarado, en los apéndices que se mencionan en el artículo 20 pueden ejercitar su derecho y computárselas sus votos.

Art. 65. Terminada la lectura de las papeletas, dicta las resoluciones sobre los casos dudosos y admitidas las protestas á que dieren lugar, se procederá al recuento de los votos después de haber preguntado el Presidente por tres veces consecutivas en alta voz: *Hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio?*

Art. 66. No habiéndose hecho ninguna protesta, ó resueltas las que se hagan en la forma que se determina el artículo 83 de esta ley, cada Secretario escrutador verificará el recuento de los votos obtenidos por los candidatos; y si resultase conformidad, se extenderá una lista de los que hubiesen obtenido votos por orden de mayor á menor, sin omitir ninguno. En el caso de que no haya conformidad entre los votos anotados, se procederá á nueva revisión y recuento de las papeletas, ateniéndose á lo que de estas resulte.

Art. 67. De esta lista se dará lectura en alta voz por uno de los Secretarios escrutadores, y concluida, el que haya presidido la mesa proclamará Presidente del colegio ó sección electoral al elector que para este cargo hubiese obtenido mayor número de votos, y Secretarios a los cuatro que para este cargo hubiesen también obtenido mayor número de sufragios.

Art. 68. Despues de proclamados elegidos por el Presidente de la mesa interina, se recontarán públicamente las papeletas y se quitarán acto continuo, excepto aquellas sobre que se hubiese hecho una reclamación, las cuales se unirán al expediente.

Art. 69. Si el Presidente ó alguno de los Secretarios escrutadores elegidos no se hallasen presentes al concluir el escrutinio en el local de la elección, se les avisará á domicilio por el Presidente de la mesa interina; y si no se presentasen en el término de una hora, se entenderá que renuncia, y se tendrá como elegidos los que para el cargo respectivo sigan en votación inmediata en número si se hallasen en el local. Si ninguno de ellos se presentase media hora despues, serán reemplazados los que faltan por el Presidente ó Secretario de la mesa interina, cada uno en sus cargos respectivos, sorteándose para cubrir el número de los que no se hayan presentado de la clase de Secretarios, los que hubiesen desempeñado la interina.

Art. 70. El Presidente de la mesa interna dará posesión de sus cargos al Presidente y Secretarios elegidos, declarando constituido el colegio ó sección electoral.

En aquel mismo dia, los Secretarios de la mesa interina redactarán y firmarán el acta de la elección de la definitiva, con arreglo al modelo núm. 2º que depositarán en la Secretaría del Ayuntamiento antes de las once de la mañana del dia siguiente, donde podrán examinarla los electores.

Art. 75. Acto continuo el Presidente y Secretarios redactarán el acta parcial conforme al modelo núm. 3º. Esta acta se remitirá antes de las ocho de la mañana del dia siguiente á la Secretaría del distrito municipal, y de ella expedirá el Secretario, con el V.º B.º del Alcalde, la correspondiente certificación, que entregará al Presidente de la mesa.

A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la elección, la cual se sacará de la numerada en que hayan ido anotando los votos.

Art. 79. Al dia siguiente de concluir la elección, en los colegios que se hubieren levantado la correspondiente acta para que se archive en la secretaría del distrito municipal, sacándose de ella copia literal, firmada por el Presidente y los cuatro Secretarios, que se remitirá á la Diputación provincial en pliego certificado.

bieren dividido en secciones, se reunirán las mesas de estas á la del colegio para practicar el escrutinio general del mismo. El Presidente de la mesa del colegio presidirá esta Junta. Del escrutinio que practique se levantará la correspondiente acta, que firmaran todos los concurrentes, y se observará en su relación lo preventivo para las generales de los colegios.

Art. 80. En las poblaciones que haya más de dos colegios electorales, cada mesa elegirá á pluralidad de votos, al terminar la votación del ultimo dia, un Secretario escrutador que asista como comisionado al escrutinio general del distrito municipal.

Si en el distrito municipal hubiese únicamente uno ó dos colegios sin secciones, serán comisionados, en el primero, los cuatro Secretarios escrutadores que hubo de mesa, y en el segundo, dos por cada colegio, elegidos en la forma preventiva en el párrafo anterior.

En los colegios que se hubiesen dividido en secciones se nombrarán el comisionado ó comisionados que correspondan por las juntas de escrutinio del colegio y sección ó secciones de que habla el artículo anterior, y despues de hacer el escrutinio.

CAPITULO V.

De la elección de Compromisarios para Senadores.

Art. 133. Cada distrito municipal elegirá por sus electores, al tenor de esta ley, un número de Compromisarios igual a la sexta parte del de Concejales que deban componer el Ayuntamiento.

Los distritos municipales donde el número de Concejales no llegue a seis, elegirán, sin embargo, un Compromisario.

Solo serán elegibles para este cargo los electores del distrito que sepan leer y escribir.

Art. 134. La elección de Compromisarios para Senadores se verificará al mismo tiempo que la de Diputados a Cortes, cuando ambos Cuerpos Colegiados hayan sido disueltos, o cuando se proceda á la renovación parcial del Senado habiendo sido disuelto el Congreso.

Art. 137. Cuando las elecciones de Compromisarios para Senadores se verifiquen al mismo tiempo que las de Diputados a Cortes, habrá en la mesa dos urnas de distinto color, rotula las una con la palabra *Diputados* y otra de *Compromisarios*.

Todas las operaciones de esta doble elección se ajustarán al procedimiento establecido para las elecciones de Concejales en los artículos del 52 al 68 de esta ley, precediendo el escrutinio de Diputados al de Compromisarios.

Art. 138. De esta elección se levantará la correspondiente acta para que se archive en la secretaría del distrito municipal, sacándose de ella copia literal, firmada por el Presidente y los cuatro Secretarios, que se remitirá á la Diputación provincial en pliego certificado.

TITULO III.

DE LA SANCIÓN PENAL.

CAPITULO PRIMERO.

De las falsoedades.

Art. 166. Toda falsoedad cometida en cualquiera de los actos relativos á las elecciones de Concejales, de Diputados provinciales, de Diputados á Cortes, de compromisarios para Senadores y de Senadores, de cualquiera de los modos marcados en el artículo 226 del Código penal será castigada con la pena de prisión mayor, multa de 500 á 5.000 pesetas, e inhabilitación temporal para cargos públicos y derechos políticos.

Art. 167. Cometen el delito de falsoedad:

1º Los funcionarios que con el fin de dar ó quitar el derecho electoral alteren las listas electorales, el libro de censo electoral, el talonario ó las cédulas sacadas de este.

2º Los que entregaren á los electores cédulas falsas.

3º Los que aplicasen indebidamente votos á favor de un candidato para cualquiera de los cargos que son objeto de la elección.

4º El que á sabiendas y con manifesta intención de engañar se ocupe en estos fines de la falsedad de las cédulas y seudillas y seudones.

mala fe altere la hora en que deben comenzar las elecciones en cada dia.

5.^o Los que estando incluidos en el padron, lista electoral, libro talonario y provistos de la correspondiente cedula, voten sabiendo que están inhabilitados para el ejercicio de los derechos politicos, ó comprendidos en cualquiera de los casos del articulo 2.^o de esta ley.

6.^o El que siendo elector vote dos ó mas veces en la misma ó distinta mesa en una elección, ó una sola vez tomando el nombre de otro para votar usando de cedula ajena, aunque tenga el mismo nombre.

7.^o El Presidente y Secretarios que admitan á votar dos ó mas veces á un mismo elector en la propia elección, y los que le admitan, aunque solo sea una vez, sabiendo que se halla incapacitado para ejercer el derecho electoral.

8.^o El que al formarse el padron de vecindad se suponga con mas ó menos edad de la que realmente tenga, ya para adquirir el derecho electoral ó ya para obtener las ventajas de la edad, siempre que despues tome parte en la elección y se aproveche de la preferencia que para ser Secretario escrutador interino se concede á la edad.

9.^o El encargado de formar el padron y de extender las cedulas que desfigure maliciosamente el nombre ó apellido de algún vecino con el fin de privarle del derecho electoral.

10. El elector que con el propósito de ser nombrado Secretario escrutador interino falle á la verdad cuando al ser preguntado por el Presidente al constituirse la mesa se supusiera con distinta edad de la que realmente tenga, aun cuando aquella resulte consignada en el padron, libro talonario ó cedula.

11. Los Jefes militares ó de Marina que provean maliciosa mente de cedula declaratoria del derecho electoral á alguno de sus subordinados que no le tenga.

12. Y los que cometan cualquier otro acto de falso-uid que no esté previsto en los numeros anteriores, y que se refiera á procedimientos ó actos electorales.

CAPITULO II.

de las coacciones.

Art. 163. Toda amenaza ó coaccion directas o netidas con ocasión de las elecciones Municipales, de Diputados provinciales, de Diputados á Córtes, de compromisarios para Senadores y de Senadores, serán castigadas con la pena de prisión menor, multa de 250 á 2.500 pesetas, e inhabilitación temporal para derechos políticos.

Art. 164. Cometen los delitos de amenaza ó coaccion directas:

1.^o Las Autoridades civil, militar ó eclesiástica ó cualquiera otra clase de funcionarios públicos que obliguen á los electores de ellos dependan, ó que de cualquier modo les estén subordinados, haciendo uso de medios ilícitos, á dar ó no ágar su voto á candidato determinado.

2.^o Los que con dieterios ó cualquiera otro género de demostraciones violentas intenten coartar la libertad de los electores.

Si los dieterios ó demostraciones se refieren á las opiniones ó creencias religiosas atribuidas á los candidatos ó electores, la pena se impondrá siempre en el grado medio al máximo; y la cualidad de eclesiástico en el ofensor ó ofendido será además reputada como circunstancia agravante.

3.^o Conduciendo por medio de agentes ó dependientes de la autoridad civil, militar ó eclesiástica á los electores para que emitan sus votos.

Art. 170. Toda amenaza ó coaccion indirectas, cometidas con ocasión de las elecciones á que se refiere el art. 163, serán castigadas con la pena de prisión correccional, multa de 250 á 2.500 pesetas, e inhabilitación temporal para derechos políticos.

Art. 171. Cometen los delitos de amenaza ó coaccion indirectas:

1.^o Los que recomiendan con dádivas ó promesas á candidatos determinados como los únicos que pueden ó deben ser elegidos.

2.^o Los que con dádivas ó promesas combatan la elección de candidatos determinados.

3.^o Los funcionarios públicos que promuevan expedientes gubernativos de denuncias, atrasos de cuentas. Propios, Montes, Pósitos ó cualquiera otro ramo de la Administración, desde la convocatoria hasta que se haya terminado la elección.

4.^o Todo funcionario, desde Ministro de la Corona inclusive, que haga nombramientos ó separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administración, ya corresponda al Estado, á la Provincia ó al Municipio, en el periodo desde la convocatoria hasta despues de terminada la elección siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima, y afecten de alguna manera á la sección, colegio, distrito, partido judicial ó provincia en donde la elección se realice.

5.^o Los que valiéndose de persona reputada como criminal, soliciten por su conducto á algún elector para obtener su voto.

en favor ó en contra de candidato determinado, y el que se prestara á hacer la intromisión.

6.^o Los que por medio del soborno intenten adquirir votos en su favor ó en el de otro candidato, y el elector que reciba dinero, dádivas, ó remuneraciones de cualquiera clase por votar ó negar su voto á candidato ó candidatos determinados.

CAPITULO III.

De las faltas en el cumplimiento de sus deberes por los funcionarios de todas clases que interviene n en las elecciones y sus actos preparatorios.

Art. 172. To la falta de cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta ley á los funcionarios públicos en las elecciones de cualquiera clase que en la misma se expresan y en los actos que con ellas tengan relación, será castigada con la pena de arresto mayor, multa de 250 á 2.500 pesetas, e inhabilitación temporal para derechos políticos.

Art. 173. Comete esta falta:

1.^o El que se niegue á entregar á un elector comprendido en las listas electorales, libro de censo electoral y talonario, la cedula legítima que acredite el derecho á votar.

2.^o El Presidente de mesa electoral, que deje de nombrar Secretarios para la mesa interina á los electores de mayor ó menor edad á quienes corresponda con arreglo á los artículos 53 y 54 de esta ley.

3.^o El Presidente de mesa electoral que claramente negase ó impidiese á cualquiera elector usurpar los derechos concedidos en los arts. 44 y 60 de esta ley.

4.^o Los que dejen de proclamar Secretarios escrutadores, comisionados para asistir á los escrutinios, Concejales, Diputados provinciales, Diputados á Córtes, compromisarios para elección de Senadores, ó Senadores a quienes hubiesen sido elegidos para cualquiera de estos cargos, según la ley, ó los que indebidamente proclamen á otros.

5.^o Los funcionarios públicos que alteren los plazos ó términos señalados para la formación y rectificación de las listas para las elecciones y para los escrutinios.

6.^o Los Alcaldes que no tengan expuestas al público en los sitios de costumbre y en las épocas marcadas en esta ley las listas electorales, y los Presidentes de mesa y Secretarios escrutadores que dejen de hacer lo mismo con la lista de los electores del colegio ó sección, con la de los electores que hubiesen tomado parte cada dia en la elección y con el resultado de los escrutinios verificados y votos obtenidos por los candidatos.

7.^o Los que no provean á los candidatos ó electores que los representen, ya lo soliciten verbalmente ó por escrito, de la oportunidad certificación que contenga el número de los que hubiesen votado en cada dia ó del resultado de los escrutinios, ó que dilaten hacerlo por mas de 24 horas.

8.^o Los comisionados ó compromisarios que sin causa legítima dejen de presentarse con los documentos de que deberán ir previstos, en las juntas de escrutinio ó de elección para Senadores en el dia, á la hora y en el local destinado y señalado de antemano al efecto.

9.^o Los que estando encargados de remitir su credencial de Diputado provincial, á Córtes ó Senador á los candidatos que hubiesen sido elegidos y proclamados, dejasen de hacerlo oportunamente, y los Presidentes de la mesa y Secretarios escrutadores que no proveyese de todos los documentos oportunos á los comisionados nombrados para asistir á los escrutinios, y á los compromisarios electos para concurrir á la junta electoral de provincia.

10. El Presidente ó Secretario escrutador que después de haber tomado posesión de su cargo lo abandone, ó se niegue sin motivo justo á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

11. El Presidente ó Secretarios escrutadores que se nieguen á consignar en el acta las dudas, reclamaciones y protestas motivadas, ya se hayan hecho de palabra ó por escrito.

12. El Presidente y Secretarios que no extiendan y autoricen en debida forma, con arreglo á los modelos anejos de esta ley, en el término en ella marcado, el número de listas, resúmenes de votos, actas y certificaciones de actas preventivas en la misma para cada caso, ó que no las remitan á su oportunidad en el plazo, por el conducto y con todos los requisitos preventivos en los respectivos artículos de esta ley.

13. El Alcalde ó Autoridad que se negase á recibir del Presidente ó Secretario que se los entregue, el acta ó actas originales y los demás documentos que deban serle entregados, á expedir el oportuno y suficiente recibo á favor de quien se los hubiese entregado, á depositar en el archivo ó á remitir en su caso dichas actas y documentos á su respectivo destino en el plazo, por el conducto y con los requisitos que esta ley establece; á publicar con la debida anticipación el local ó locales suficientemente capaces para hacer la elección en las secciones y colegios, ó

3

proveerá las mesas electorales del papel blanco, de oficio y de todos los útiles indispensables para hacer la elección y para extender y facilitar las oportunas actas, sus certificaciones y demás documentos en la forma establecida.

14. El Presidente y Secretarios que admitan á votar al que no poseste cedula legítima ó que no figure en el libro talonario y lista del colegio ó sección en que pretenda emitir su voto, y los que no admitan el voto de quien figure en dichos libro y lista, aun que no presente cedula, siempre que en aquel exista el duplicado de esta y la pida.

15. Los que quebrantaren los sellos y rompieren los sobre de los pliegos cerrados á que se refieren los arts. 116 y 117 antes del momento que deban abrirse; y los que estando encargados de la conservación y custodia de dichos pliegos los presentaren quebrantados en sus sellos ó rotos sus sobre sin designar autor cierto del hecho.

16. El Alcalde ó funcionario público de cualquier categoría que se negase ó retardase admitir ó dar curso á reclamaciones electorales de cualquier índole, ó que reusare proveer en el acto al que presente la reclamación de un recibo expresivo de su entrega aunque no lo solicite.

17. El eclesiástico que no provea al individuo que las reclame de las partidas sacramentales que necesite para acreditar su derecho electoral ó la carencia del mismo en quien figure como elector.

CAPITULO IV.

De las arbitrariedades, abusos, y desórdenes cometidos en motivo de las elecciones.

Art. 174. Toda arbitrariedad, abuso y desorden no previsto en los anteriores capitulos, cometido en toda clase de elecciones objeto de esta ley, serán castigados con la pena de arresto mayor, multa de 200 á 2.000 pesetas, e inhabilitación temporal para derechos políticos.

Art. 175. Cometen las arbitrariedades, abusos y desórdenes á que se refiere el artículo anterior:

1.^o Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo del servicio público, á un elector contra su voluntad en los días de elecciones, ó le impidan con cualquiera otra vejación el ejercicio de su derecho electoral.

2.^o El que encierre ó detuyere á otro privado de su libertad por más de tres días, con el objeto de que no pueda tomar parte en las elecciones, ya emitindo su voto ó ya influyendo legítimamente en ellas.

3.^o Los que causen tumulto ó turborn en el orden en los colegios, secciones ó juntas electorales para impedir á cualquier elector el ejercicio de su derecho.

Art. 176. Serán castigados con la multa de 250 á 2.500 pesetas e inhabilitación temporal para derechos políticos:

1.^o Los que penetren en un colegio, sección ó junta electoral con arma, palo ó bastón. En todo caso deberán ser expulsados del local en el acto y perderán el derecho de votar en aquella elección.

2.^o El que sin ser elector entre en un colegio, sección ó junta electoral y no salga de estos sitios tan luego como se le prevenza por el Presidente.

CAPITULO V.

Disposiciones comunes á este título.

Art. 177. Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos, no sólo los de nombramiento del Gobierno, sino también los Alcaldes, Tenientes de Alcalde, Presidente de mesa, Secretarios escrutadores, comisionados para las juntas de escrutinio, compromisarios para Senadores, y cualquiera otro que desempeñe un cargo público, aunque sea temporal y no retribuido.

En los delitos á que se refiere esta ley, cometidos por funcionarios públicos, se impondrá siempre la pena señalada en sus grados medio al máximo.

Art. 178. La acción para acusar por los delitos previstos en esta ley será popular y podrá ejercitarse hasta dos meses después de haber sido aprobada ó anulada el acta definitivamente por el Ayuntamiento ó Diputación provincial, si la elección fuere para Concejales ó Diputados provinciales, y por el Congreso ó por el Senado, si hubiere sido para Diputados ó Senadores.

El acusador no se obligará á prestar otra fianza que la de estar á derecho y sostener su acción, hasta que recaiga sentencia ejecutoria, y todas las actuaciones se entenderán de oficio, y en papel de esta clase, sin perjuicio del reintegro en su dia por el acusador ó acusado que hubiesen sido condenados.

Art. 179. Cuando un Ayuntamiento ó una Diputación provincial, el Congreso ó el Senado, al tratar de las actas cuya aprobación les corresponda, acuerden pasar tanto de culpa sobre una elección, se procederá á la formación de la oportuna causa de oficio por el Tribunal competente.

Art. 180. Los Tribunales procederán de luego contra los presuntos reos de delitos

electorales, ya por querella, ó bien por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, sin esperar á que por quien corresponda se resuelva sobre la legalidad de la elección. Será obligación en aquellos facilitar á la corporación que deba entender en la aprobación de una acta, siempre que lo pida por conducto del Gobierno ó de sus delegados, los informes, testimonios de su resultancia y demás noticias que estimase convenientes sobre hechos que puedan afectar á la validez ó nulidad de la elección. Pero si al suministrar estas noticias la causa se hallare en su mayoría, los Tribunales harán la oportuna advertencia de las que deban tener el carácter de reservadas.

Art. 181. El Tribunal Supremo de Justicia conocerá de las causas que en virtud de esta ley se entablen contra los Gobernadores de provincia ó otras Autoridades ó funcionarios públicos de igual ó superior categoría, las Audiencias de los respectivos territorios de las que se formen contra los Diputados, Jueces de primera instancia, y los Tribunales inferiores de las que se promuevan contra los Alcaldes y demás empleados públicos de menor categoría que los ya mencionados, ó contra cualesquier otras personas que por razón de sus cargos intervengen en materia de elecciones.

Art. 182. Aquellas causas en que ejecutoriamente se exima de responsabilidad, por obediencia debida, á los acusados, de conformidad al art. 3^o de la Constitución, se remitirán necesariamente al Tribunal que corresponda, para proceder contra el que hubiere sido debidamente obedecido y si este hubiere sido Ministro, la remisión se hará al Congreso de los Diputados, para lo que corresponda con arreglo á las leyes.

Art. 183. Los Tribunales no podrán rehusar la práctica de las informaciones relativas á los hechos electorales, en cualquier tiempo que se pidan, antes de que haya prescrito la acción para acusar, conforme á lo dispuesto en el art. 178 de esta ley, procediendo breve y sumariamente. Si no lo hicieren, incurrirán en la pena establecida en el artículo 271 del Código penal.

Art. 184. La conservación del orden, y la represión inmediata de las faltas que se cometan en las juntas electorales y de escrutinio corresponden á sus Presidentes, á quienes las Autoridades y sus agentes, que tendrán libre entrada en los colegios, secciones y juntas prestarán los auxilios necesarios.

Art. 185. Cuando dentro de un colegio, sección ó junta electoral ó electoral se cometiere algún delito de los penados en esta ley, el Presidente detendrá y pondrá á los presuntos reos á disposición de la Autoridad judicial competente, para la instrucción de la oportuna causa.

Art. 186. Los delitos no comprendidos expresamente en las disposiciones de esta ley se castigarán con arreglo á lo dispuesto en el Código penal.

MODELO NUM. 2.

Acta de la Junta preparatoria para elección de Presidente y Secretarios escrutadores, en las elecciones de Concejales, Diputados provinciales, Diputados á Córtes y compromisarios para Senadores.

Provincia de... Distrito municipal de... Colegio ó Sección electoral de....

Para Presidente.

D. N. N. Votos.
D. N. N. Idem.
Etc. etc.

Para Secretarios.

D. N. N. Votos.
D. N. N. Idem.
Etc. etc.

(El número de votos se expresará en letra y en guarismo por orden de mayor a menor).
Y estando presentes D. N. N., D. N. N., D. N. N., D. N. N., y D. N. N.: que resultaron con mayor número de votos, quedaron proclamados, el primero Presidente y los cuatro últimos Secretarios escrutadores.
(Si hubiere empate entre algunos, lo decidirá la suerte, y se expresará en este lugar).

También se expresarán las dudas ó protestas y las resoluciones de la mesa.)

(Si alguno ó algunos de los nombrados no se hallan presentes al publicarse el escrutinio, se practicará lo que dispone el art. 69, y se expresará su resultado en este acta manifestando en su caso quienes quedaron proclamados para Presidente y Secretarios.)

Quemadas las papeletas en presencia de los electores, el Presidente de la mesa interina les dió posesión de sus cargos, y ocupando sus puestos respectivos los elegidos (ó á los que por su ausencia les corresponda, según la ley) quedó constituida la mesa definitiva, extendiéndose este acta por la mesa interina, que se depositará en la Secretaría del Ayuntamiento según se previene en el párrafo 2.º del art. 70 de la ley.

El Alcalde ó Regidor, Presidente,
N. N.

El Secretario, El Secretario,
N. N. N. N.

El Secretario, El Secretario,
N. N. N. N.

MODELO NÚM. 3.º

Primer acta parcial de elección.

Provincia de.... Distrito municipal de.....

Colegio ó Sección..... (donde hubiese mas de uno.)

En la ciudad, villa ó pueblo de.....
..... del mes de..... año de.....
constituido el Colegio ó Sección de.....
siendo su Presidente D. N. N., y Secretarios
escrutadores D. N. N., D. N. N., D. N. N. y
D. N. N., declaró el Presidente á las nueve
de la mañana abierto el Colegio ó Sección, y
que comenzaba la votación para Concejales.
Los electores fueron uno á uno acercándose
á la mesa, y presentando sus cédulas talonarias,
entregaron las papeletas al Presidente que las depositó en la urna á la vista de los
votantes, cuyos nombres constaban en la
lista numerada sacada del libro del censo
electoral y en la que se anotaban sus votos.

Dadas las cuatro de la tarde, comenzó
el escrutinio, sacando el Presidente las papeletas
de la urna que entregó á un Secretario,
y que este leyó en alta voz. Confrontadas
las notas de los Secretarios entre sí y con la
lista de los votantes y papeletas sacadas
de la urna, cuyo número es de (tantos) anuncio
el Presidente el siguiente resultado:

(Si fuesen elecciones para Diputados provinciales y Diputados á Córtes, se extenderán por la mesa las certificaciones literales y

resúmenes y se comunicarán quien corresponde según lo determinado en el art. 116.

El Presidente,
N. N.

El Secretario
escrutador,
N. N.

(El acta para la elección de compromisarios para Senadores se extenderá por separado y se ajustará al presente modelo, teniendo presente lo que se dispone en el art. 138 de esta ley.)

En el acta parcial del último día de elección se extenderá el acta general del colegio ó sección, uniendo á ella los resultados de los escrutinios anteriores, y en las poblaciones que hubiere más de un colegio se nombrará por mayoría de votos un comisionado que asista como representante al escrutinio general del distrito municipal, teniendo además presentes las disposiciones de los artículos 79 y 80 de esta ley para los colegios que se hubieran dividido en secciones.)

D. N. N. Votos.
D. N. N. Idem.
Etc. etc.

(Como en los demás modelos, se colocarán los nombres por orden del número de votos de mayor á menor. El número de votos se expresará en letra y guarismo.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.)

(Este modelo se aplicará á las elecciones de Diputados provinciales y Diputados á Córtes, con las variantes que exigen sus respectivos procedimientos.)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, después de recontadas por los Secretarios y de cercorados de su conformidad con las notas que llevaban y la lista de los votantes, se dió por terminado el acto de la elección de este día, ordenándose lo fijación de la lista nominal de los electores que habían concursado á votar y el resumen de los votos que hubiere obtenido cada candidato, en la parte exterior del Colegio y ántes de las nueve de la mañana del inmediato día. En fe de lo cual, firmamos la presente acta, que se remitirá á la Secretaría del Ayuntamiento antes de las ocho del día de mañana, para que tenga cumplido efecto lo prevenido en el art. 75 de la ley.

Estado de los distritos en que se ha dividido la provincia, según el art. 109 de la ley electoral; número de Concejales de cada pueblo, y Compromisarios para Senadores que deben elegirse, según el art. 133 de la propia ley.

DISTRITO DE GUADALAJARA.

	Número de Concejales.	Compromisarios para Senadores que deben de elegirse, según el artículo 133 de la ley electoral vigente
Alarilla.....	6	1
Aldeanueva de Guadalajara.....	6	1
Ales.....	6	1
Romerosa.....	6	1
Alovera.....	6	1
Alpedrete de la Sierra.....	6	1
Atanzon.....	7	1
Azuqueca.....	7	1
Belenia.....	7	1
Cabanillas del Campo.....	6	1
Casa de Uceda.....	6	1
Casar de Talamanca (El).....	7	1
Cañizar.....	7	1
Centenera.....	6	1
Cerezo.....	6	1
Ciruelas.....	6	1
Cogolludo.....	9	1
Copernal.....	6	1
Cubillo (El).....	7	1
Chiloeches.....	9	1
Espinosa de Henares.....	7	1
Fontanar.....	6	1
Fuencemillan.....	8	1
Fuentelahiguera.....	7	1
Galápagos.....	6	1
Guadalajara.....	15	2
Heras.....	6	1
Hita.....	8	1
Horce.....	9	1
Humanes.....	8	1
Razbona.....	6	1
Iriépal.....	6	1
Lupiana.....	7	1
Málaga.....	6	1
Malaguilla.....	6	1
Marchamalo.....	9	1
Matarubia.....	6	1
Membrillera.....	7	1

Mesones.....	6	1
Mierla (La).....	5	1
Mohernando.....	6	1
Montarron.....	7	1
Muduéx.....	6	1
Padilla de Hita ó de Jadraque.....	6	1
Pozo de Guadalajara (El).....	6	1
Puebla de Beleña.....	6	1
Puebla de Valles.....	6	1
Quer.....	6	1
Robledillo de Mohernando.....	7	1
Taracena.....	6	1
Taragudo.....	6	1
Torrebeleña.....	6	1
Torre del Burgo.....	6	1
Torrejon del Rey.....	7	1
Tortola.....	6	1
Tortuero.....	7	1
Uceda.....	7	1
Usanos.....	6	1
Utande.....	6	1
Valbueno.....	6	1
Valdarchas.....	6	1
Valdearenas.....	7	1
Valdeaveruelo.....	6	1
Valdegrudas.....	6	1
Valdenoches.....	6	1
Valdenuño Fernández.....	6	1
Valdepeñas de la Sierra.....	7	1
Valdesotos.....	6	1
Villanueva de la Torre.....	6	1
Villaseca de Uceda.....	6	1
Viñuelas.....	6	1
Yebes.....	6	1
Yunquera.....	8	1

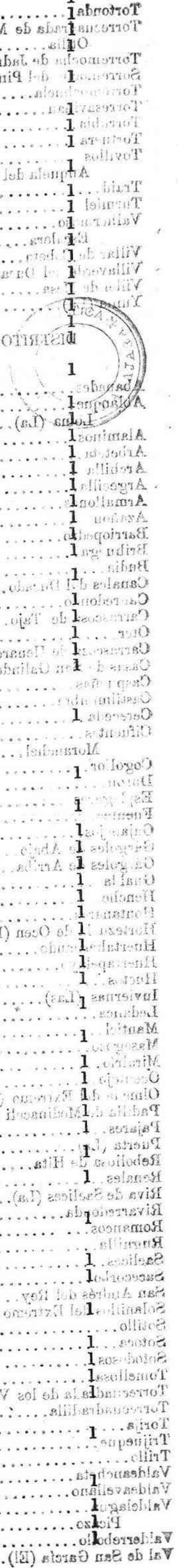
DISTRITO DE SIGUENZA.

Albendiego.....	6	1
Alboreca.....	6	1
Alcolea de las Peñas.....	6	1
Alcorlo.....	6	1
Alcuneza.....	6	1
Mojares.....	6	1
Aldeanueva de Atienza.....	6	1
Almadrones.....	6	1
Almiruete.....	6	1
Alpedroches.....	6	1
Casillas.....	6	1
Angon.....	6	1
Arbacon.....	7	1
Arroyo de Fraguas (El).....	6	1
Santotis.....	6	1
Atance.....	6	1
Atienza.....	9	1
Bochones.....	9	1
Baides.....	7	1
Bañuelos.....	6	1
Bodera (La).....	6	1
Bocigano.....	6	1
Bujalaro.....	6	1
Bustares.....	6	1
Cabezadas (Las).....	6	1
Robledarcas.....	6	1
Campillo de Ranas.....	6	1
Campillejo.....	7	1
Espinar.....	7	1
Roblelengo.....	7	1
Roble la Casa.....	7	1
Campusábalos.....	7	1
Cantalojas.....	7	1
Cañamares.....	7	1
Miñosa (La).....	7	1
Naharros.....	7	1
Tordellosos.....	7	1
Carabias.....	6	1
Cirueches.....	6	1
Cardoso.....	6	1
Castejon de Henares.....	6	1
Castilblanco.....	6	1
Cendejas del Medio.....	6	1
Cendejas del Padrastro.....	6	1
Cendejas de la Torre.....	7	1
Cercadillo.....	6	1
Cincovillas.....	6	1
Colmenar de la Sierra.....	6	1
Cabida.....	6	1
Condémos de Abajo.....	6	1
Condémos de Arriba.....	6	1
Corgostrina.....	6	1
Galve.....	7	1
Gascueña.....	7	1
Híendelaencina.....	8	1
Higes.....	8	1

Sigue al pliego 2.

		Número de Concejales	Compromisarios para Senadores que deben delegarse, según el artículo 133 de la ley electoral vigente
Horna.	5	7	Alustante.
Huerce (La).	5	7	Amayas.
Humbralejo.	2	7	Anguita.
Valdepinillos.	2	6	Anchuela del Campo.
Huérmeces.	2	7	Anchuela del Pedregal.
Imón.	5	10	Novella.
Jadraque.	8	7	Tordelpalo.
Jiruequel.	7	6	Anquela de la Seca.
Jócar.	6	1	Aragoncillo.
Madrigal.	6	1	Balbacid.
Majaelrayo.	6	1	Baños.
Mandayona.	7	1	Friembellida.
Aragosa.	3	1	Bujarrabal.
Medranda.	8	6	Campillo de Dueñas.
Miedes.	9	7	Canales de Molina.
Monasterio.	8	6	Castellar.
Fraguas.	3	1	Cartilnuevo.
Moratilla de Henares.	9	7	Cillas.
Muriel.	5	6	Clares.
Sacedoncillo.	7	1	Cobeta.
Navas de Jadraque.	6	1	Codes.
Negredo.	6	1	Concha.
Olmeda de Jadraque.	6	1	Corduente.
Olmedillas.	7	6	Cañizares.
Torrecilla del Ducado.			Castellote.
Ordial.	5	6	Cortes.
Nava de Jadraque (La).			Cubillejo de la Sierra.
Palancares.	8	6	Cubillejo del Sitio.
Palazuelos.	7	1	Checa.
Pálmaces de Jadraque.	6	1	Chequillar.
Paredes.	5	6	Embíd.
Rienda.			Establés.
Pelegrina.	8	6	Fuensavilán (La).
Cabrera (La).	4	1	Fuentelaz.
Peñalva.	6	6	Garbojosa.
Pinilla de Jadraque.	8	6	Guijosa.
Pozancos.	6	1	Cubillas.
Ures.	6	1	Herrería.
Matas.	6	1	Hinojosa.
Prádena.	9	6	Hombrados.
Rebollosa de Jadraque.	6	1	Lábros.
Retiendas.	8	1	Laranueva.
Riofrio.	5	6	Lebrancon.
Cardenosa.	6	1	Cuevas Labradas.
Santamera.	6	1	Cuevas Minadas.
Riosalido.	5	6	Torete.
Bujalcayado.	7	1	Torrecilla del Pinar.
Riva de Santiuste (La).	6	6	Luzaga.
Barbolla (La).	6	1	Infiestola.
Qerencia.			Luzon.
Robledo.	9	7	Ciruelos.
Romanillos de Atienza.	7	1	Maranchón.
San Andrés del Congosto.	3	6	Mazarete.
Santiuste.	6	1	Megina.
Semillas.	6	1	Milmarcos.
Sienes.	6	1	Mirabueno.
Sigüenza.	7	12	Mochales.
Barbatona.	3	2	Molina.
Somolinos.	5	6	Morenillas.
Tamajón.	7	1	Motos.
Toba (La).	8	(s.d.)	Navalpotro.
Torremocha del Campo.	6	1	Olmeda de Cobeta (La).
Torrevaldealmendras.	6	1	Buenafuente.
Valdealmendras.	6	1	Orea.
Valdealrábano.	6	1	Villanueva de Tres Fuentes.
Ujados.	6	1	Pardos.
Vado (El).	7	6	Peñalen.
Matallana.	8	1	Peralejos.
Vereda.	8	1	Pinilla de Molina.
Valdelcubo.	6	1	Piqueras.
Valverde.	7	1	Pobo (El).
Zarzuela de Galve.	6	1	Pedregal.
Veguillas.			Poveda de la Sierra.
Viana de Jadraque ó Vianilla.			Pradosredondos.
Villacadima.			Pradilla.
Villacorza.			Chera.
Villares.			Aldehuela.
Villaseca de Henares.			Rillo.
Matillas.			Rueda.
Zarzuela de Jadraque ó de las Ollas.			Sauca.
Aderves.			Jódra del Pinar.
Aguilar de Anguita.			Estriégana.
Alcolea del Pinar.			Selas.
Alocroches.			Setiles.
Algar.			Taravilla.
Algara.			Tartanedo.
			Terraza.
			Tepoleja.
			Valsalobre.
			Ventosa.
			Terzagaga.
			Terzaguilla.
			Tierzo.
			Tordellegó.
			Tordesilos.

DISTRITO DE MOLINA			
Alustante.	9	1	abogado
Amayas.	6	1	Torralba
Anguita.	7	1	senador en ejercicio
Anchuela del Campo.	6	1	10
Anchuela del Pedregal.	6	1	10
Novella.	6	1	10
Tordelpalo.	6	1	10
Anquela de la Seca.	6	1	10
Aragoncillo.	6	1	10
Balbacid.	6	1	10
Baños.	6	1	10
Friembellida.	6	1	10
Bujarrabal.	6	1	10
Campillo de Dueñas.	6	1	10
Canales de Molina.	6	1	10
Castellar.	6	1	10
Cartilnuevo.	6	1	10
Cillas.	6	1	10
Clares.	6	1	10
Cobeta.	6	1	10
Codes.	6	1	10
Concha.	6	1	10
Corduente.	6	1	10
Cañizares.	6	1	10
Castellote.	6	1	10
Cortes.	6	1	10
Cubillejo de la Sierra.	6	1	10
Cubillejo del Sitio.	6	1	10
Checa.	9	1	10
Chequillar.	6	1	10
Embíd.	7	1	10
Establés.	7	1	10
Fuensavilán (La).	6	1	10
Fuentelaz.	6	1	10
Garbojosa.	6	1	10
Guijosa.	6	1	10
Cubillas.	6	1	10
Herrería.	6	1	10
Hinojosa.	6	1	10
Hombrados.	6	1	10
Lábros.	6	1	10
Laranueva.	6	1	10
Lebrancon.	6	1	10
Cuevas Labradas.	7	1	10
Cuevas Minadas.	6	1	10
Torete.	7	1	10
Torrecilla del Pinar.	6	1	10
Luzaga.	6	1	10
Infiestola.	8	1	10
Luzon.	8	1	10
Ciruelos.	9	1	10
Maranchón.	6	1	10
Mazarete.	6	1	10
Megina.	6	1	10
Milmarcos.	8	1	10
Mirabueno.	6	1	10
Mochales.	7	1	10
Molina.	11	1	10
Morenillas.	6	1	10
Motos.	6	1	10
Navalpotro.	6	1	10
Olmeda de Cobeta (La).	6	1	10
Buenafuente.	2	1	10
Orea.	7	1	10
Villanueva de Tres Fuentes.	7	1	10
Pardos.	6	1	10
Peñalen.	6	1	10
Peralejos.	7	1	10
Pinilla de Molina.	6	1	10
Piqueras.	6	1	10
Pobo (El).	8	1	10
Pedregal.	8	1	10
Poveda de la Sierra.	6	1	10
Pradosredondos.	7	1	10
Pradilla.	7	1	10
Chera.	7	1	10
Aldehuela.	7	1	10
Rillo.	6	1	10
Rueda.	6	1	10
Sauca.	6	1	10
Jódra del Pinar.	6	1	10
Estriégana.	6	1	10
Selas.	6	1	10
Setiles.	7	1	10
Taravilla.	6	1	10
Tartanedo.	6	1	10
Terraza.	6	1	10
Tepoleja.	6	1	10
Valsalobre.	6	1	10
Ventosa.	6	1	10
Terzagaga.	6	1	10
Terzaguilla.	6	1	10
Tierzo.	6	1	10
Tordellegó.	6	1	10
Tordesilos.	7	1	10



Tortonda	1	6	1
Torre cuadrada de Molina	1	6	1
Otilla	1	6	1
Torremocha de Jadraque ó de las Monjas	1	6	1
Sorremocha del Pinar	1	6	1
Torremochuela	1	6	1
Torresaviñán	1	6	1
Torrubia	1	6	1
Tortuera	1	6	1
Tovillos	1	6	1
Anquela del Ducado	1	6	1
Traid	1	6	1
Turmiel	1	6	1
Valhermoso	1	6	1
Escalera	1	6	1
Villar de Cobeta	1	6	1
Villaverde del Ducado	1	6	1
Villel de Mesa	1	7	1
Yunta (La)	1	6	1

DISTRITO DE BRIHUEGA.

Abanades.....	6	1
Ablanque.....	7	1
Loma (La).....		
Alaminos.....	6	1
Arbeteta.....	7	1
Archilla.....	8	1
Argecilla.....	8	1
Armallones.....	7	1
Azañon.....	6	1
Barriopedro.....	6	1
Brihuega.....	12	2
Budia.....	9	1
Canales del Ducado.....	6	1
Cauredondo.....	7	1
Carrascosa de Tajo.....		
Oter.....	6	1
Carrascosa de Henares.....	6	1
Casas de San Galindo (Las).....	6	1
Caspueñas.....	6	1
Castilmibre.....	6	1
Cereceda.....	6	1
Cifuentes.....		
Moranchel.....	9	1
Cogollar.....	6	1
Duron.....	7	1
Esplegares	6	1
Fuentes.....	6	1
Gajanejos.....	6	1
Gárgoles de Abajo.....	7	1
Gárgoles de Arriba.....	6	1
Gualda.....	7	1
Henche.....	6	1
Hontanares.....	6	1
Hortezuela de Ocen (La).....	6	1
Huertahernando.....	6	1
Huertapelayo.....	6	1
Huetos.....	6	1
Inviernas (Las).....	6	1
Ledanca.....	8	1
Mantiel.....	6	1
Masegoso.....	6	1
Miralrío.....	7	1
Ocentejo.....	6	1
Olmeda del Extremo (La).....	6	1
Padilla de Medinaceli ó del Ducado.....	6	1
Pajares.....	6	1
Puerta (La).....	6	1
Rebollosa de Hita.....	6	1
Renales.....	6	1
Riva de Saelices (La).....	6	1
Rivarredonda.....	6	1
Romancos.....	7	1
Ruguilla.....	6	1
Saelices.....	6	1
Sacecorbo.....	7	1
San Andrés del Rey.....	6	1
Solanillos del Extremo.....	6	1
Sotillo.....	6	1
Sotoca.....	6	1
Sotodosos.....	6	1
Tomelloso.....	6	1
Torrecuadrada de los Valles.....	6	1
Torrecuadradilla.....	6	1
Torija.....	8	1
Trijueque.....	7	1
Trillo.....	8	1
Valdeancheta.....	6	1
Valdeavellano.....	6	1
Valdelagua.....		
Picazo.....	6	1
Valderrebollo.....	6	1
Val de San García (El).....	6	1

DISTRITO DE PASTRANA.

Albalate de Zorita.....	8	1
Albares.....	8	1
Alcocer.....	9	1
Alique.....	6	1
Almoguera.....	8	1
Almonacid de Zorita.....	9	1
Alocen.....	6	1
Alóndiga.....	7	1
Aranzueque.....	6	1
Armuña.....	6	1
Auñon.....	9	1
Balconete.....	7	1
Berninches.....	7	1
Casasana.....	6	1
Castlforte.....	6	1
Chillaron del Rey.....	6	1
Córcoles.....	7	1
Drievés.....	7	1
Escamilla.....	7	1
Escariche.....	6	1
Escopete.....	6	1
Fuentelaencina.....	8	1
Fuentelviejo.....	6	1
Fuentenovilla.....	6	1
Hontanillas.....	6	1
Hontova.....	6	1
Hueva.....	6	1
Illana.....	9	1
Irueste.....	6	1
Loranca de Tajuña.....	8	1
Mazuecos.....	7	1
Millana.....	6	1
Mondejar.....	10	1
Moratilla de los Meleros.....	7	1
Morillejo.....	7	1
Olivar (El).....	6	1
Pastrana.....	10	1
Pareja.....	9	1
Tabladillo.....	9	1
Peñalver.....	7	1
Peralveche.....	6	1
Pioz.....	6	1
Poyos.....	6	1
Pozo de Almoguera.....	6	1
Ranera.....	7	1
Recuenco (El).....	7	1
Romanones.....	7	1
Sacedon.....	9	1
Isabela (La).....	9	1
Salmeron.....	9	1
Sayaton.....	6	1
Tendilla.....	8	1
Torrioneras.....	6	1
Valdeconcha.....	7	1
Valfermoso de Tajuña.....	7	1
Villaexcusa de Palositos.....	6	1
Yebra.....	8	1
Yélamos de Abajo.....	6	1
Yélamos de Arriba.....	6	1
Zorita de los Canes.....	9	1

Núm. 35.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, en 9 del actual me dice lo siguiente:

» Con fecha 19 de Febrero del año último, se dijo por este Ministerio al de la Guerra lo siguiente. — Excelentísimo señor. — En este Ministerio se ha interpretado el 2.º párrafo del art. 35 de la ley electoral vigente, que permite votar á los electores del Ejército y Armada en servicio activo, en todas las elecciones de Diputados á Córtes y Compromisarios para las de Senadores, siempre que lo hagan en el punto donde se encuentren el dia de la elección y lleven dos meses de residencia continua, entendiendo que esta residencia ha de

ser en los pueblos que compongan el distrito electoral, por que de otro modo, quedarían privados del derecho de votar multitud de electores, que por pertenecer á los diferentes institutos del Ejército, y estar sujetos á frecuentes salidas de los pueblos donde habitualmente residen, para actos del servicio, no podrían ganar la residencia continua de dos meses, si se entendiera que esta había de ser en un solo distrito municipal. En este mismo espíritu está redactado el art. 12 del Decreto de 6 de Enero de 1869, que las Cortes Constituyentes declararon Ley. Tampoco puede considerarse interrumpida la residencia de los militares en activo servicio, cuando para cumplir uno, sale accidentalmente del distrito, y vuelven á

que volvió a entrar en el año III.
El anterior al suyo es de su clase
el antes de terminarse el periodo elec-
toral. Y teniendo entendido que en al-
gunas localidades se han suscitado nue-
vamente dudas sobre el particular: De
orden del Sr. Ministro de la Goberna-
cion, lo reitero á V. S. para su intelli-
gencia y efectos oportunos."

Lo que he dispuesto se inserte en
este periódico oficial á los fines consi-
guientes.

Guadalajara 12 de Marzo de 1872.

El Gobernador,
Juan de la Cruz Martínez.

Núm. 36.

Gastos carcelarios.

Restablecido el Juzgado de Sacedón y
siendo de urgente necesidad la formación
del oportuno presupuesto para sufragar
las atenciones de manutención de los pres-
os y personal y material de la cárcel, en
cargo á los Ayuntamientos de los pueblos
que constituyen dicho partido deleguen un
individuo de su seno para que se presen-
te en la referida villa de Sacedón el dia
26 del actual, á fin de votar en unión con
el Ayuntamiento de la misma el indicado
presupuesto, en el cual deberán figurar en
entre otras partidas, las cantidades que los
pueblos del nuevo partido tienen consignadas
en sus presupuestos municipales pa-
ra el servicio de corrección pública, á
cuyo efecto liquidarán sus cuentas con las
matrices de que se separan, ó sea con los
Ayuntamientos de las cabezas del partido
judicial á que fueron agregados cuando se
suprimió el de Sacedón; alvirtiendo que
los que dejaren de manuar representante
para que asista á dicha sesión, se
entenderá que prestan su conformidad al
acuerdo que se tome por los concurrentes,
del cual remitirá certificación á este go-
bierno el Alcalde de Sacedón, juntamente con
el presupuesto votado y el reparto
hecho del total que este arroja entre los
pueblos del partido con arreglo al censo
de población vigente.

Guadalajara 16 de Marzo de 1872.

El Gobernador,

Juan de la Cruz Martínez.

Núm. 37.

Negociado 2º.—Sanidad.—Subdele- gacion.

Hallándose vacante la Subdelegación
de Sanidad de la facultad de Far-
macia del partido de Atienza, por falle-
cimiento del que la desempeñaba, ha
resuelto hacerlo público en este Boletín,
para que los Sres. Doctores y Li-
cenciados de dicha facultad que aspiren
á desempeñarla, dirijan sus solicitudes
documentadas á este Gobierno, en el
término de diez días, teniendo presente
que el nombramiento se hará con su-
jeción á la escala de categorías que es-
tablece el art. 4º del reglamento pa-
ra las Subdelegaciones de Sanidad de
24 de Julio de 1848.

Guadalajara 15 de Marzo de 1872.

El Gobernador,
Juan de la Cruz Martínez.

SECCION CUARTA

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Segundo Batallón Cazadores expedi-
cionario á Cuba, 8.ª compañía.—Ma-
drid filiación de Juan Contreras Lara,
hijo de Vicente y de Celedonia, natu-
ral de Tembleque, parroquia de idem,
Ayuntamiento de id., provincia de To-
ledo, acreditado en su pueblo. Juzga-
do de primera instancia de Toledo, Ca-
pitán general de Castilla la Nueva;
nació en 13 de Febrero de 1846, de ofi-
cio sombrero, edad 25 años 6 meses y

22 días, estado soltero, estatura 1 me-
tro 560 milímetros; sus señales pelo
negro, cejas al pelo, ojos castaños, na-
riz regular, barba poblada, boca regu-
lar, color sano; señas particulares, nin-
guna.—Fué sustituto por el pueblo de
Torrejón del Rey.—Prestó juramento
de fidelidad á las banderas en la Revisa-
ta de Comisario.—Entró á servir en 5
de Setiembre de 1871.—El Teniente
Coronel Jefe, Ramón Acosta.—Hay
un sello que dice.—Depósito de ban-
dera y embarque para Ultramar, Cadiz.—
Es copia.—El Coronel Gobernador
militar, S. Medino.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA DE MADRID.

Por la Dirección general de los Re-
gistros civil y de la propiedad y del
Notariado, se ha publicado en la *Gaceta de Madrid*, del dia 9 del presente
mes, la siguiente convocatoria:

«Habiéndose admitido á D. Teresiano Lopez Cuesta, Notario de Chinchón, en el partido judicial del mismo nombre y distrito de la Audiencia de Madrid, la renuncia de su cargo, con arreglo al art. 135 del reglamento gene-
ral para la ejecución de la ley de 28 de Mayo de 1862, ha de proveerse la Notaría que el Lopez desempeña, conforme dispone el art. 9º del expresado reglamento y decreto de 5 de Enero de 1869, con la obligación en quien la obtenga de satisfacer al Notario renunciante, mientras viva, una pension de 1.500 pesetas anuales.—Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio Notarial de dicho distrito, dentro del improrrogable término de cuarenta días naturales, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, obligándose en las mencionadas solicitudes á satisfacer á D. Teresiano Lopez la referida pension en el caso de obtener la expressada Notaría.—Madrid 6 de Marzo de 1872.—El Director general, Emilio Navarro.»

Y en cumplimiento de lo dispuesto por la precitada Dirección general, la Sala de Gobierno de esta Audiencia se ha servido acordar que la preinserta convocatoria se reproduzca en los *Boletines oficiales* de las cinco provincias de este distrito, á fin de que llegue á noticia de aquéllos á quienes pueda interesar.

Madrid 11 de Marzo de 1872.—Hilario María Gonzalez y Torres.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Molina de Aragón.

D. Valentín Fuentes López, Juez de
primera instancia de la ciudad y
partido de Molina de Aragón.

A los Alcaldes de los pueblos sujetos á su jurisdicción y á los del partido de Sigüenza que forman este distrito electoral para Diputados á Cortes, hago saber: Que según el art. 118 de la ley
electoral vigente, á los tres días de
concluida la elección en los colegios,
se debe instalar en el pueblo, cabeza
de distrito, una junta de escrutinio,
compuesta de un Secretario comisionado
por cada colegio electoral y presi-
dida por el Juez de primera instancia,
y que para llenar cumplidamente la de
este distrito su misión y que no se
ofrezcan dificultades ni entorpecimien-
tos, es preciso:

Primer. Que adviertan Vds. á los
Presidentes de las mesas, que en cum-
plimiento á lo que ordena el art. 116
de la citada ley, deben manjar al Al-
calde de esta ciudad, por el correo mas
imediato, una certificación literal de
la elección de cada distrito en su distri-

Segundo. Que los comisionados es-
tén sin falta en esta ciudad y en casa

del consistorio, al tercer dia de con-
cluida la elección y hora de las diez de
la mañana.

Tercero. Que dichos comisionados
traigan certificación del acta de su
nombramiento y copias literales certi-
ficadas de las actas de los tres días de
elección con la separación debida.

Me prometo de todos Vds. que des-
empeñarán este servicio que les en-
cargo, con el mayor celo, y que pondrá-
nán para ello á disposición de los Pre-
sidentes de mesa el número del *Boletín*
oficial en que se inserte esta circular,
puesto que sin cumplir exactamente
las indicaciones que contiene, será muy
difícil, cuando no imposible, que la
junta de escrutinio que debe presidir
llene sus deberes.

Molina de Aragón 15 de Marzo de
1872.—Valentin Fuentes Lopez.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

(*Gaceta del 5 de Febrero de 1872.*)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Dirección general de Ingenieros

PROGRAMA PARA LA ADMISION DE ALUMNOS EN
EL PRIMER AÑO ACADEMICO.

Continuacion. (1)

Investigacion de las raices incommensurables.

Métodos de Sturm y de las fracciones conti-
nuas de Lagrange.

Objeto de esta teoría.—Partes de que se
componen.

1.º Principios fundamentales del método
de Sturm, y medios de ponerlos en prá-
tica.

Manera de separar las raices y obtenerlas
después con la aproximación pedida,
efectuando los menores cálculos posibles.

Apreciación de este método y aplicación
que de él debe hacerse en la práctica.

Observaciones sobre el caso particular en
que de antemano se conozca el número
de raices positivas de la ecuación dada.

2.º Casos que deben considerarse al em-
plear el método de las fracciones con-
tinuas.

Exposición del procedimiento empleado
por Lagrange para obtener las raices en
ambos casos con la aproximación de $\frac{1}{n}$.

Observaciones sobre la reproducción de
los cocientes incompletos.

Problema.—Desarrollar en fracción conti-
nua un número irracional cualquiera.

Métodos de las diferencias de Lagrange y de
Newton.

1.º Objeto del método de las diferencias
de Lagrange y medios de realizarlo.

Preferencia que se concede á la ecuación
de los cuadrados de las diferencias sobre
la de las diferencias.

Artificio empleado en este método para
no sustituir sino números enteros.

Método por aproximación de los límites, y
consideraciones geométricas para facilitar
en la práctica su aplicación.

2.º Exposición de los fundamentos del
método de aproximación de Newton.

Regla práctica usada en su aplicación, y
defectos en que puede hacernos incur-
rir.—Precauciones para evitarlos.

Comparación de este método con las ante-
rioras y su aproximación.

Manera mas conveniente de combinar en
la práctica los diferentes métodos que
hemos expuesto con objeto de sacar la
mayor ventaja posible.

Teorema de Laplace é investigación de las

raices imaginarias.

1.º Marcha que sigue Laplace en la expo-
sición de su teorema, y partes en que la
divide.

Demostración de cada una de ellas, y con-
secuencias importantes que de él se deducen.

2.º Procedimiento directo para obtener
las raices imaginarias de una ecuación.

Aplicación de la ecuación de los cuadra-
dos de las diferencias con el mismo ob-
jetivo.

Examen especial de las raices negativas
de esta ecuación.

Defectos á que nos puede inducir el empleo
de la ecuación de los cuadrados de las

diferencias.

Causas que los motivan y medios de cri-
tarlos.

(1) Véase los *Boletines* núms. 31, 32 y 33.

Resolución algebraica de las ecuaciones
Resolución algebraica de las ecuaciones bi-
nomias.

Definición y forma general de esta clase de
ecuaciones.—Reducción á $y^m + 1 = 0$.

Propiedades de las raíces de las ecuacio-
nes $y^m + 1 = 0$ respecto á su número y
clase.—Demostrar que estas raíces son
todas desiguales.

Particularidad notable que presentan las
potencias $1, 2, \dots, m$ de las raíces de la
ecuación $y^n - 1 = 0$ cuando n es un númer
primo.

Resolución algebraica de las ecuaciones
 $y^m + 1 = 0$.

Resolución trigonométrica de las ecuaciones
binomias.

Aplicación del teorema de Moivre, para ob-
tener la expresión general de las raíces
de la ecuación $y^m - 1 = 0$.

Demotrar que la expresión anterior no ad-
mite más que m valores diferentes y ade-
más que son conjugados dos á dos.

Modo de determinar todas las raíces de la
ecuación $y^m - 1 = 0$.

Demotrar que son reciprocas, y conse-
cuencias que se deducen de esta pro-
piedad.

Consideraciones análogas á las anteriores
respecto á la ecuación $y^m + 1 = 0$.

Generalidad de la fórmula de Moivre y reduc-
ción de la expresión $\sqrt{a + b\sqrt{-1}}$

á la forma $a + b\sqrt{-1}$.

1.º Desmostrar que la fórmula de Moivre
es general para toda clase de expo-
nentes commensurables.

2.º Demostrar que la raíz m de la expresión
 $a + b\sqrt{-1}$ es de la misma forma.

Aplicación de las ecuaciones binomias para
dividir la circunferencia en m partes
iguales.

Resolución trigonométrica de las ecuaciones
reducibles al segundo grado, y de las
de tercer grado.

1.º Forma general de esta clase de ecua-
ciones.—Modo de hacerla depender de
dos ecuaciones binomias.

Discusión de las raíces de ecuación pro-
puesta, descomposición de la misma en
factores reales de segundo grado.

2.º Resolución trigonométrica de la ecuación
 $x^3 - px + q = 0$, cuando se verifi-
que la condición $p^3 + 27q^2 < 0$.

Observaciones sobre la conveniencia de
este método de resolución, y casos en
que podrá emplearse con ventaja.

Cálculo de los radicales algebraicos, y redre-
cción de la expresión $\sqrt{a + \sqrt{b}}$ á la for-
ma $\sqrt{\frac{a}{2}}(x + \sqrt{y})$.

1.º Consideraciones preliminares.—Casos
que pueden presentarse.

Modo de justificar las operaciones que pue-
den ejecutarse en cada uno de ellos.

2.º Condiciones á que tienen que satisfa-
cer x e y en la ecuación hipotética

$\sqrt{a + \sqrt{b}} = \sqrt{\frac{a}{2}}(\sqrt{x} + \sqrt{y})$.

Modo de determinar los valores de cada
una de ellas.

Demotrar que en general no podrá esta-
blecerse la ecuación

$\sqrt{a + \sqrt{b}} = \sqrt{\frac{a}{2}}(\sqrt{x} + \sqrt{y})$.

Resolución algebraica de las ecuaciones del
tercer y cuarto grado.

1.º Artificio empleado para encontrar la
reducción de la ecuación propuesta.

Expresión que encierra implícitamente las
tres raíces de la ecuación dada, y deter-
minación de cada una de ellas.

Resolucion de las ecuaciones de cuarto grado por las funciones simétricas.

En la resolucion de esta clase de ecuaciones se seguirá un método análogo al empleado para las ecuaciones de tercer grado, pero sin exigir el profundo desarrollo de los cálculos necesarios para la determinación de los coeficientes.

Ampliación de este procedimiento para las ecuaciones superiores al cuarto grado.

Incoherencias que se oponen a su realización práctica.

Séries.

Noción general sobre las series.

Definiciones. Reglas sobre la conver-

sia de la serie.

Principales teoremas sobre las series que

pueden ser convergentes. Límite del

error.

Aplicación al cálculo de la base del sistema

de logaritmos neperiano.

Desarrollo de expresiones algebraicas en

séries. Generalidad de la fórmula del

binomio de Newton.

Objeto de las series, consideraciones

generales sobre la equivalencia de ellas

con las funciones generatrices.

Exposición de algunos casos particulares

en que las series aparecen espontáneamente al efectuar operaciones algebraicas.

Método de los coeficientes indeterminados.

Verificación que es preciso hacer sufrir a

a la serie antes de tomarla por valor de

de la expresión propuesta.

Seríe recurrentes. Escala de relación.

Vuelta de las series recurrentes a las fra-

ciones generatrices.

2. Demostrar que la ley que siguen los

exponentes y coeficientes en el desarro-

llo de un binomio es general para toda

clase de exponentes commensurables.

Descomposición de las fracciones iraciona-

les en fracciones simples.

Segundo ejercicio

GEOMETRIA.

Geometria plana.

Noción general sobre la geometria plana.

Definiciones.

Objeto de la Geometria. Determinación

de la linea recta y del plano.

Definición de la circunferencia y rectas que

se consideran en el círculo.

De la linea recta.

Medir una recta dada.

Hallar la común medida de dos rectas.

Valorar en relación, siendo commensurables e incommensurables.

De las perpendiculares y oblicuas.

Definición del ángulo. Magnitud.

Definición de la perpendicular a una rec-

ta. Ángulo recto.

Llevar y bajar perpendiculares. Obli-

cuas. Comparación con la perpen-

dicular regular.

Ángulos agudos y obtusos.

Teoría de las paralelas.

Propiedades generales de la circunferencia.

Definiciones.

Determinación de la circunferencia. Per-

pendiculares bajadas á las cuerdas. Se-

cantes y tangentes. Propiedades de es-

tasas líneas. De los arcos subtendidos

por cuerdas. Cuerda igual ó desigual-

mente distante del centro.

Circunferencias, tangentes y secantes.

Condiciones de contacto ó de intersección

de las circunferencias.

De la medida de los ángulos.

Relación entre los ángulos en el centro y

sus arcos.

Medida del ángulo.

División de la circunferencia en grados.

Medida de los ángulos cuyo vértice no es

ta en el centro.

Problema sobre la linea recta y la circunfe-

rencia.

De los triángulos.

Suma de los ángulos. Relaciones entre

los ángulos y los lados de un triángulo.

Igualdad de triángulos.

De los cuadriláteros.

Propiedades de los paralelogramos. Rom-

bo, rectángulo y cuadrado.

Condiciones para que un cuadrilátero sea

inscribible ó circunscriptible á la circunfe-

rencia.

De los polígonos.

Condiciones de igualdad de los polígonos.

Número de condiciones para determinar un

polígono.

Problemas sobre los polígonos, triángulos y

cuadriláteros.

Líneas proporcionales.

Definiciones.

Propiedades de las rectas cortadas por pa-

ralelas.

Propiedades de los puntos de intersección

de un lado de un triángulo con las bi-

sectrices de un ángulo opuesto y un su-

plemento.

Triángulos equiángulos.

Propiedades de las secantes que parten de

el mismo punto.

Propiedades de las secantes que parten de

el mismo punto.

Propiedades de las secantes que parten de

el mismo punto.

Propiedades de las secantes que parten de

el mismo punto.

Propiedades de las secantes que parten de

el mismo punto.

Propiedades de las secantes que parten de

el mismo punto.

Propiedades de las secantes que parten de

el mismo punto.

Propiedades de las secantes que parten de

el mismo punto.

Propiedades de las secantes que parten de

el mismo punto.

Propiedades de las secantes que parten de

el mismo punto.

Propiedades de las secantes que parten de

el mismo punto.

Propiedades de las secantes que parten de

el mismo punto.

Propiedades de las secantes que parten de

el mismo punto.

Propiedades de las secantes que parten de

el mismo punto.

Propiedades de las secantes que parten de

el mismo punto.

Propiedades de las secantes que parten de

el mismo punto.

Propiedades de las secantes que parten de

el mismo punto.

Propiedades de las secantes que parten de

el mismo punto.

Propiedades de las secantes que parten de

el mismo punto.

Propiedades de las secantes que parten de

el mismo punto.

Propiedades de las secantes que parten de

el mismo punto.

Propiedades de las secantes que parten de

el mismo punto.

Propiedades de las secantes que parten de

el mismo punto.

Propiedades de las secantes que parten de

el mismo punto.

Propiedades de las secantes que parten de

el mismo punto.

Propiedades de las secantes que parten de

el mismo punto.

Propiedades de las secantes que parten de

el mismo punto.

Propiedades de las secantes que parten de

el mismo punto.

Propiedades de las secantes que parten de

el mismo punto.

Propiedades de las secantes que parten de

el mismo punto.

Propiedades de las secantes que parten de

el mismo punto.

Propiedades de las secantes que parten de

el mismo punto.

Propiedades de las secantes que parten de

el mismo punto.

Propiedades de las secantes que parten de

el mismo punto.

Propiedades de las secantes que parten de

el mismo punto.

Propiedades de las secantes que parten de

el mismo punto.

Propiedades de las secantes que parten de

el mismo punto.

Propiedades de las secantes que parten de

el mismo punto.

Propiedades de las secantes que parten de

el mismo punto.

Propiedades de las secantes que parten de

el mismo punto.

Propiedades de las secantes que parten de

el mismo punto.

Propiedades de las secantes que parten de

el mismo punto.

Propiedades de las secantes que parten de